

Señores

JUEZ (REPARTO) DE TUTELA

(Circuito / Municipal según reparto)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y trabajo.

Accionante: FABIO ERNESTO PATIÑO CARO

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

FABIO ERNESTO PATIÑO CARO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. _____ le Campohermoso, actuando en mi propio nombre, comedidamente manifiesto a Usted que, mediante el presente escrito, interpongo acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el objeto de solicitar la protección de los siguientes derechos constitucionales y fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las entidades accionadas:

- El derecho fundamental de acceso y ascenso en la carrera administrativa por meritocracia (art. 40.7 y art. 125 C.P.).
- El derecho a la igualdad (art. 13 C.P.).
- El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.).
- El derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).
- El principio de favorabilidad laboral – pro operario (art. 53 C.P.).
- La confianza legítima, como principio constitucional que protege las expectativas fundadas generadas por la administración.

Lo anterior ocurre con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro de la convocatoria 2523 de 2023, particularmente en lo relativo a la valoración de antecedentes y la calificación de certificaciones académicas, frente a las cuales las entidades accionadas han desconocido los principios de mérito, transparencia y legalidad que orientan el acceso a la función pública.

En razón de ello, y con el fin de sustentar de manera ordenada mi solicitud de amparo, paso a exponer a continuación los apartados correspondientes:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante:

- Nombre: Fabio Ernesto Patiño Caro.
- Documento de identidad: Cédula de ciudadanía No. 4071207 de CH
- Domicilio: Bogotá D.C.
- Calidad: Aspirante inscrito en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2523 de 2023 – Nación 6, convocado por la CNSC, para el cargo de Profesional Especializado grado 20, número de empleo 213285.
- Interviene en nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

Accionados:

1. Universidad Libre – entidad encargada de la aplicación, calificación y consolidación de la prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria.
 - Dirección: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co
 - Representante Legal: Rector Nacional - César López Meza.
2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – autoridad administrativa encargada de la gestión y vigilancia de los concursos de mérito, de la expedición y publicación de los resultados, así como de la decisión sobre reclamaciones.
 - Dirección: Carrera 7 No. 32-12, Bogotá D.C.
 - Representante Legal: Presidente de la CNSC

2. HECHOS

1. Yo, Fabio Ernesto Patiño Caro, me inscribí en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2523 de 2023 – Nación 6, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para el cargo Profesional Especializado, grado 20, número de empleo 213285, en la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.
2. El 13 de agosto de 2025 la CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes; en esa publicación se consignó que obtuve 80 puntos totales, equivalentes a 16 puntos ponderados en el resultado global.
3. Del desglose publicado resultó el siguiente puntaje:
 - Experiencia profesional: **15** puntos.
 - Experiencia relacionada: **40** puntos.
 - Educación informal: **5** puntos.
 - Educación formal: **20** puntos.

- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación académica): **0** puntos.
 - Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación laboral): **0** puntos.
4. Sin embargo, durante la etapa de carga de documentos en el aplicativo SIMO, allegué y clasifiqué oportunamente siete (7) certificaciones bajo el criterio “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica”, indicando expresamente su finalidad y solicitando su valoración en ese rubro. Si bien en mi reclamación comprendí que algunas de estas certificaciones podrían no cumplir con todos los requisitos exigidos por la convocatoria, también dejé claro que varias de ellas sí cumplían con la intensidad horaria y demás condiciones exigidas. Para efectos de esta tutela me centraré en las certificaciones cuya validez resulta más sencilla de demostrar (Diplomado UNAD), sin que ello implique que las demás no sean válidas o que carezcan de mérito para ser valoradas.
 5. Entre las certificaciones que aporté constan, de manera relevante:
 - Programa English Discoveries I, II y III – SENA (total 180 horas).
 - Diplomatura en Tutoría Virtual de Curso Académico – UNAD (384 horas).
 - Otros cursos con certificación expedida por el Ministerio de Educación y el Ministerio TIC, que especifican intensidad horaria y entidad emisora.
 6. En los resultados de valoración de antecedentes, la Universidad Libre registró en SIMO todas esas certificaciones con el estado “No válido” y las clasificó como “Educación informal”, alegando que yo “ya había alcanzado el máximo establecido en el ítem de Educación informal”.
 7. Esa clasificación se hizo sin respetar la clasificación que yo registré en SIMO (Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica) y sin valorar individualmente la naturaleza, ni la intensidad horaria de cada certificación aportada ni su correspondencia real con el criterio para el cual fue cargada.
 8. Como consecuencia directa de esa clasificación, se me asignó cero (0) puntos en el criterio Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica, pese a que varias certificaciones cumplen la intensidad horaria exigida por la convocatoria (más de 160 horas) y todos los demás requisitos asociados a dicho criterio.
 9. La asignación de 0 puntos en ese criterio redujo mi puntaje en la Valoración de Antecedentes y afectó mi posición en la lista de elegibles del concurso. Con un puntaje final de 80 puntos, ocupé el puesto 3 en la lista; de haberseme asignado los 5 puntos que correspondían en ese criterio, mi puntaje habría sido de 85, con lo cual habría alcanzado el puesto 1, mejorando significativamente mi ubicación y mis posibilidades dentro del proceso.
 10. Dentro de los plazos del proceso presenté reclamación formal ante la Universidad Libre y ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo el error de valoración y aportando pruebas: certificados que acreditan intensidad horaria, la

legalidad de las certificaciones acreditadas y argumentos sobre la relación de las formaciones con las funciones del cargo ofertado.

11. En particular, respecto de la diplomatura en tutoría virtual, objeto del análisis de esta tutela, demostré que dentro del proceso se encontraban cargados dos documentos: (i) certificado que acredita la formación completa de la diplomatura; y (ii) certificación de competencias expedida por la UNAD.
12. La Universidad Libre respondió la reclamación mediante el trámite identificado con No. de Reclamación SIMO 1139905626, mantuvo la calificación “No válido” y la clasificación como educación informal, y se limitó a remitir definiciones contenidas en el anexo de acuerdos del proceso sin reconocer ni analizar de forma individual las pruebas documentales aportadas.
13. La respuesta de la Universidad Libre no corrigió la clasificación ni el puntaje asignado; por tanto, permanece sin valoración efectiva las certificaciones que, según la documentación presentada, cumplen los requisitos de intensidad horaria, están relacionadas con las funciones del cargo ofertado y cumplen las condiciones para ser consideradas dentro de la formación para el trabajo y desarrollo humano.

En atención a lo expuesto, acudo respetuosamente ante el despacho judicial para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, se realice un análisis imparcial y conforme a la justicia material, permita establecer la verdadera naturaleza y validez de las certificaciones allegadas, las cuales fueron oportunamente aportadas y cumplen con los requisitos exigidos por la convocatoria, pero que hasta el momento no han recibido una valoración objetiva y adecuada dentro del proceso de selección.

3. ARGUMENTOS DEL CASO

3.1 Análisis del Error en la Valoración de Antecedentes vs. Realidad de las Pruebas Aportadas

Problema Jurídico para Resolver

Tal como lo expuse en el apartado de Hechos, el núcleo del problema radica en que la Universidad Libre y la CNSC clasificaron erróneamente como educación informal las certificaciones que allegué debidamente al sistema SIMO bajo el criterio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Modalidad Formación Académica (ETDH-FA).

Esta conclusión fue reiterada en la respuesta a mi reclamación, bajo el radicado SIMO No. 1139905626, en la cual se señala expresamente (páginas 3 y 4 del documento oficial de respuesta):

“Revisados nuevamente, los certificados mencionados anteriormente corresponden a Educación Informal, razón por la cual no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el

Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor.”

Frente a esta conclusión, aplicando el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, he demostrado que las certificaciones cumplen con todos los criterios establecidos en el marco legal y en el anexo técnico del proceso, por lo cual debieron ser valoradas en el rubro correspondiente a ETDH – Formación Académica.

3.2 Pruebas Fácticas: Certificaciones Allegadas en el Proceso

Certificación 1: Diplomado “Tutoría Virtual de Curso Académico” – UNAD (384 horas)

Documento expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), que acredita mi aprobación del Diplomado "Tutoría Virtual de Curso Académico", adscrito al programa Formación de Formadores, con una intensidad de 384 horas (8 créditos académicos).

Fecha de expedición: Agosto de 2014.

Esta certificación fue debidamente cargada en SIMO bajo el criterio ETDH – Formación Académica, como se muestra en la siguiente imagen:



Certificación 2: Certificación de Competencias del Diplomado – UNAD (96 horas)

Documento expedido por la misma institución, correspondiente a la certificación de competencias adquiridas en el diplomado, con una intensidad de 96 horas (2 créditos académicos).

Fecha de expedición: Octubre de 2014.



Elementos Fácticos Probados

1. Ambas certificaciones fueron cargadas oportunamente en SIMO bajo el rubro correcto.
2. Suman un total de 480 horas, superando el mínimo legal de 160 horas para programas de ETDH-FA.
3. Se refieren a un mismo programa: Formación de Formadores – Tutoría Virtual.
4. Fueron expedidas por una universidad pública legalmente reconocida (UNAD), vinculada al Ministerio de Educación.
5. Conducen a la certificación de competencias específicas, conforme a los objetivos de la ETDH.

3.3 Argumentación Técnica de la Universidad Libre y la CNSC

Argumento Central para Descartar las Certificaciones:

“[...] los mismos no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo

a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación [...]"

(Se citan las definiciones legales de ETDH y Educación Informal, tomadas del Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE) y Decreto 4904 de 2009).

3.4 Contraste entre la Clasificación Real y el Marco Normativo

A continuación, demostraré cómo las certificaciones cumplen inequívocamente con las características exigidas por la norma para ser consideradas Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Formación Académica, y no educación informal, como se pretende afirmar.

1. Requisito: Obtención de Certificado de Aptitud Ocupacional

Norma aplicable:

“[...] Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: [...] conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional [...]”

(Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2; compilado en el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE).)

Prueba en el caso concreto:

En la certificación de competencias expedida por la UNAD, se afirma de forma literal:

“Fabio Ernesto Patiño Caro CC 4071207 **certificó las competencias** del Diplomado Tutoría Virtual de Curso Académico”.

A continuación incluyo el recorte específico tomado directamente de la certificación:



Esto constituye una acreditación explícita de competencias laborales específicas, como lo exige el criterio legal para la ETDH.

Es importante precisar que, si bien las reglas de la convocatoria incluyen un reglamento específico, en materia de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) debe aplicarse la normativa especial contenida en el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE), el cual regula de manera integral el Sistema Educativo.

En efecto, el Libro 2, Parte 6, Título 3 de dicho Decreto se establece que las instituciones educativas de carácter oficial, como lo es la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, únicamente requieren reconocimiento oficial para ofrecer programas de ETDH (art. 2.6.3.3). Esto significa que los programas desarrollados por la UNAD en esta modalidad gozan de plena validez jurídica y académica.

De igual forma, el Título 4 del mismo Decreto regula las condiciones específicas que deben cumplir los programas de ETDH, permitiendo determinar, con un alto grado de objetividad, que los programas certificados y aportados en el marco de esta convocatoria corresponden indiscutiblemente a esta categoría de formación.

Para el caso concreto de las certificaciones allegadas, el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE), que regula los certificados de aptitud ocupacional, dispone expresamente:

“2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.”

Esta disposición reafirma de manera inequívoca que la certificación de competencias expedida por la UNAD y aportada al proceso cumple a cabalidad con la normatividad aplicable, en tanto acredita la culminación exitosa de un programa de formación académica en la modalidad de ETDH, debidamente reconocido y registrado.

2 Requisito: Duración mínima de 160 horas

Norma aplicable:

“Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”
(Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE) de 2015, artículo 2.6.4.1).

Prueba en el caso concreto:

- Certificación 1: 384 horas.
- Certificación 2: 96 horas.
- Total: 480 horas certificadas.

Superan ampliamente el mínimo legal exigido.

3 Requisito: Entidad Emisora Legalmente Reconocida

Norma aplicable:

Los programas deben ser organizados y certificados por instituciones con reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Prueba en el caso concreto:

- La UNAD es una universidad pública acreditada de alta calidad, conforme a la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 de 2006.

3.5 Argumentos Legales Desconocidos por la Universidad Libre y la CNSC Dentro del Proceso

En mi reclamación, aporté como soporte normativo el Acuerdo 003 de 2008 expedido por la UNAD, donde se establece que el Programa Formación de Formadores tiene como objetivo explícito la cualificación en competencias académicas, tecnológicas y pedagógicas, esto en el marco de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Aclaraciones Aportadas en la Reclamación:

Es importante resaltar que este diplomado hace parte integral del Programa Formación de Formadores (PFF), creado e impartido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, institución que cuenta con acreditación de alta calidad otorgada por el Ministerio de Educación Nacional. La legalidad y pertinencia del programa encuentran soporte en el *Acuerdo 003 del 1º de abril de 2008*, mediante el cual la UNAD adopta esta política como estrategia de cualificación permanente. Dicho acuerdo señala:

“Por el cual se fomenta la política de cualificación permanente del cuerpo académico a través del Programa Formación de Formadores y se afianzan las operaciones 5 y 19 del plan de desarrollo institucional.”

En su artículo primero, se establece expresamente que esta formación está orientada a fortalecer la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que busca cualificar al cuerpo académico y a otros profesionales externos, en competencias pedagógicas, tecnológicas y de gestión, todas aplicables al contexto de la educación abierta y a distancia:

“Artículo 1º. Programa de Formación de Formadores. Fomentar la política de cualificación permanente del cuerpo académico a través del programa formación de formadores en las competencias académicas, pedagógicas, tecnológicas, de gestión y utilización de los medios y mediaciones en el marco de la modalidad de educación abierta y a distancia en escenarios virtuales, como contribución al mejoramiento de la calidad de la formación a distancia que imparte la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD.”

Este objetivo formativo, que no se limita al perfeccionamiento de docentes de la UNAD sino que se extiende a profesionales externos, permite demostrar que la diplomatura no es un programa aislado o meramente académico, sino que se enmarca dentro de la política nacional de fortalecimiento de competencias laborales y educativas, con impacto directo en la misionalidad del Ministerio de Educación Nacional y en la preparación de los funcionarios públicos que forman parte de su planta global.

En efecto, la UNAD, a través de su Escuela de Ciencias de la Educación (ECEDU), describe el Programa de Formación de Formadores como un proceso integral y continuo (*diplomaturas, especializaciones, maestrías y doctorados*), cuyo propósito es el desarrollo de competencias en ambientes virtuales de aprendizaje, uso de tecnologías de la información y metodologías pedagógicas modernas. Este componente resulta directamente aplicable a las funciones del Ministerio de Educación Nacional, pues dentro de sus competencias está el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas educativas, incluyendo la promoción y supervisión de la educación virtual y a distancia, como lo establece el *artículo 67 de la Constitución Política* y las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992.

A su vez, el *Acuerdo 003 de 2008* reafirma la necesidad de certificar competencias para garantizar la calidad del proceso formativo:

“Artículo 10°. Certificación de competencias. Con el fin de consolidar la calidad de la formación a distancia que imparte la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD, se exigirá al cuerpo académico de la institución la certificación de competencias para el desempeño de actividades académicas, pedagógicas, tecnológicas, investigativas y de gestión académica en el marco de la modalidad de educación abierta y a distancia en escenarios telemáticos y virtuales.”

En el caso como aspirante, esta certificación no solo acredita la superación de un proceso académico, sino la adquisición concreta de competencias evaluables, lo cual se ajusta plenamente a lo exigido por la CNSC en los anexos técnicos de los procesos de selección: que los documentos aportados correspondan a programas de formación reconocidos y que acrediten competencias efectivamente adquiridas en el ámbito del trabajo y desarrollo humano.

Particular relevancia tiene el *artículo 27 del mismo acuerdo*, el cual señala de manera específica la diplomatura que aquí se discute:

“Artículo 27°. Desarrollo de diplomaturas y Certificación de competencias. Las Diplomaturas del Programa Formación de Formadores que servirán de base al proceso de certificación de las respectivas competencias: a) Diplomatura en Tutoría Virtual de Curso académico UNAD, tiene 8 créditos académicos base para la Certificación de Competencias de: Tutor virtual de curso académico UNAD. Los cursos académicos que lo integran, cada uno con la asignación de un crédito académico, son los siguientes: I. Sistema de Inducción Unadista II. Competencias comunicativas digitales III. Ofimática en pedagogía virtual IV. Telemática en pedagogía virtual V. Acompañamiento tutorial en educación a distancia y ambientes virtuales de aprendizaje VI. Pedagogía del trabajo colaborativo en ambientes virtuales de aprendizaje VII. Estándar CORE VIII. Evaluación del aprendizaje en ambientes virtuales.”

Como puede observarse, los módulos de formación que integran la diplomatura guardan una relación directa con las funciones del Ministerio de Educación Nacional, en especial en lo relativo a:

- Competencias comunicativas digitales y ofimática aplicada a la pedagogía virtual, indispensables para los procesos de gestión, seguimiento y evaluación de programas educativos en entornos tecnológicos.
- Telemática en pedagogía virtual y pedagogía del trabajo colaborativo, competencias que responden a las actuales dinámicas de la gestión educativa estatal, que requiere la implementación de ambientes de aprendizaje apoyados en TIC.
- Acompañamiento tutorial y evaluación del aprendizaje en ambientes virtuales, directamente relacionados con la supervisión, control y mejora continua de los procesos formativos, funciones que el Ministerio lidera a nivel nacional.”

Extractos Relevantes:

- Artículo 1º:

“[...] el Programa Formación de Formadores tiene por objeto cualificar [...] en el marco de la modalidad de educación abierta y a distancia [...] como contribución al mejoramiento de la calidad de la formación a distancia [...]”.

- Artículo 10º:

“[...] se exigirá al cuerpo académico de la institución la certificación de competencias [...]”.

- Artículo 27º:

“La Diplomatura en Tutoría Virtual de Curso Académico UNAD tiene 8 créditos académicos y sirve de base para la Certificación de Competencias de Tutor Virtual”.

Esto desvirtúa categóricamente la clasificación como educación informal hecha por la Universidad Libre.

3.6 Conclusión: Vulneración del Derecho al Debido Proceso y al Mérito

Queda demostrada la improcedencia de la clasificación realizada por la Universidad Libre. La falta de análisis individualizado y objetivo sobre las certificaciones aportadas viola principios fundamentales del proceso de selección por mérito, en particular:

- El derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- El principio de objetividad en los concursos de méritos (Ley 909 de 2004).
- El principio de primacía de la realidad sobre las formas (jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional).

Efecto Material

Esta errónea valoración redujo injustificadamente mi puntaje, afectando directamente mi posición en la lista de elegibles y, por tanto, mi posibilidad de acceder al cargo en condiciones de igualdad y mérito.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

De la narración de hechos comprobados en la demanda se desprende que la Universidad Libre (como entidad evaluadora) y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (como autoridad convocante y responsable del concurso) no valoraron, o valoraron indebidamente, certificaciones que fueron cargadas oportunamente y categorizadas por de mi parte en SIMO bajo el rubro *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica* (Diplomado Tutoría Virtual de Curso Académico y certificación de competencias expedidas por la UNAD). Dicha conducta afecta de modo directo y simultáneo varios derechos constitucionales y principios rectores del acceso al empleo público, a saber: el debido proceso administrativo, la igualdad, el principio del mérito / acceso a la función pública, la confianza legítima / buena fe, y —por su efecto práctico sobre la posibilidad de acceso al empleo— el derecho al trabajo.

A continuación se demuestra —con apoyo normativo y jurisprudencial— por qué cada uno de esos derechos se encuentra vulnerado o seriamente amenazado por la conducta impugnada.

4.1 Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.) — vulnerado

Argumento fáctico-jurídico:

El derecho al debido proceso administrativo exige que las decisiones que afecten la esfera jurídica de las personas se adopten conforme a las reglas predeterminadas, con motivación, con respeto a la carga probatoria aportada por las partes y con oportunidad de defensa. En un concurso público de méritos la “ley del concurso” (Anexo Técnico y convocatoria) fija criterios objetivos para valorar la formación y la experiencia; por ello, la administración no puede desestimar, reclasificar o ‘reubicar’ las pruebas aportadas por el concursante sin motivación idónea y sin respetar la clasificación que el propio aspirante consignó en el sistema oficial. La actuación consistente en registrar como “No válido” y reasignar a “Educación informal” documentos que el aspirante cargó bajo “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano — Formación Académica” (específicamente las certificaciones aquí en comentario) implica un error de valoración probatoria y una omisión de motivación que cercenan el ejercicio del derecho a un proceso objetivo y previsible.

Fundamento y Jurisprudencia:

- La Corte ha señalado que las reglas del concurso son vinculantes y deben aplicarse rigurosamente para evitar arbitrariedades; la administración no puede alterar el sentido

de la convocatoria ni desnaturalizar la evaluación de los antecedentes sin que ello constituya una vulneración del debido proceso. (Véase doctrina constante sobre la inmodificabilidad y obligatoriedad de las reglas del concurso.) Sentencia **T-588 de 2008** (Corte Constitucional), que sanciona la alteración de reglas del concurso y la violación del principio de confianza legítima al cambiar resultados ya previstos sin motivación.

- Sentencia **T-903 de 2010** que recoge el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, aplicable en muchos contextos administrativos, en tanto se proteja la materialidad fáctica ante formalismos que perjudiquen derechos fundamentales.

Es pertinente anotar que, si bien las reglas de la convocatoria incluyen un reglamento específico sobre la Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), existe una norma de carácter general y obligatorio que no puede ser desconocida: el **Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE)**, que regula el Sistema Educativo en Colombia y establece disposiciones expresas sobre dicha modalidad de formación.

En efecto, las definiciones que la Universidad Libre y la CNSC adoptaron en las reglas del proceso provienen de lo dispuesto en este Decreto, por lo que no resulta jurídicamente válido apartarse de sus mandatos. De manera concreta, el Libro 2, Parte 6, Título 3 del Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE) señala que las instituciones educativas de carácter oficial, como la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, únicamente requieren reconocimiento oficial para impartir programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (artículo 2.6.3.3). Del mismo modo en el título 4, establece las condiciones relacionadas con los programas de Educación para el trabajo y desarrollo Humano, de tal manera que al consultar dicha norma se determina con un alto grado de objetividad que los programas certificados por mi en esta convocatoria pertenecen sin lugar a dudas a dicha formación.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante destacar lo dispuesto en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE), el cual regula los certificados de aptitud ocupacional y, en su numeral 2, establece:

“Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.”

Esta disposición reafirma de manera inequívoca que la certificación de competencias expedida por la UNAD y aportada dentro del proceso de selección cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, pues corresponde a un programa académico formalmente estructurado y debidamente registrado.

4.2 Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.) — vulnerado

Argumento fáctico-jurídico:

El derecho a la igualdad exige que los concursantes en un mismo proceso sean tratados con los mismos criterios objetivos y homogéneos. Al asignar a criterio distinto (o

declarar “No válido”) la misma tipología documental que otros aspirantes lograron acreditar en su categoría, la Universidad Libre/CNSC introduce subjetividad y trato diferenciado. Ese trato desigual afecta la estructura competitiva del concurso y produce un agravio comparativo: el puntaje final del accionante se ve disminuido frente a aspirantes con méritos similares que sí obtuvieron la valoración adecuada. La igualdad en concursos públicos no solo se refiere a igualdad formal sino a igualdad material: valorar de modo equivalente la misma prueba en iguales condiciones.

Fundamento y Jurisprudencia:

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que la aplicación diferenciada o arbitraria de las reglas del concurso constituye una vulneración al derecho a la igualdad y al principio de meritocracia que rige el acceso a los cargos públicos (arts. 13, 40.7 y 125 C.P.; Ley 909 de 2004). En este sentido, la inobservancia de la regla contenida en el Anexo Técnico de la convocatoria, la cual debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE) respecto a la valoración de la “educación” relacionada, implica una discriminación injustificada frente a los demás concursantes que sí ven reconocida su formación bajo los mismos parámetros normativos.

- Jurisprudencia constitucional ha reiterado que la aplicación diferenciada de los criterios del concurso vulnera la igualdad y el principio de meritocracia, por ejemplo en Sentencia **T-588 de 2008**, donde se protegen aspirantes que sufren trato distinto frente a reglas iguales.
- Ley 909 de 2004 regula los concursos de méritos y prescribe tratamientos iguales para aspirantes en condiciones comparables, lo que obliga valorar de forma homogénea las pruebas que reúnan iguales requisitos.

Así por ejemplo en la sentencia C-733-05 la corte constitucional ha plasmado el principio de igualdad en materia de empleo público donde se establece que los aspirantes deben ser evaluados en igualdad de condiciones, sin discriminaciones arbitrarias:

“Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.”

La jurisprudencia también ha definido que la igualdad material exige que los criterios de evaluación no generen ventajas o desventajas sin causa razonable, y que cualquier diferencia de valoración debe estar expresamente justificada en la convocatoria o en el anexo técnico.

4.3 Principio del mérito y derecho de acceso a la función pública (Art. 125 C.P.) — vulnerado

Argumento fáctico-jurídico:

El principio del mérito exige que el acceso a los empleos de carrera se realice sobre la base de capacidades, formación y experiencia comprobadas, aplicando criterios objetivos y verificables. El Anexo Técnico transforma las reglas en la “ley del concurso” y obliga a la entidad valoradora a computar adecuadamente las certificaciones que cumplan los requisitos (por ejemplo, programas de formación con la intensidad horaria exigida). En este caso, las certificaciones aportadas por mí al proceso (diplomado y certificación) superan el mínimo de 160 horas, están expedidas por institución acreditada (UNAD) y fueron correctamente clasificadas en SIMO. No valorarlas en la categoría prevista equivale a desconocer y disminuir la expresión real de mi mérito como aspirante, afectandome el derecho constitucional al acceso igualitario y objetivo a los cargos públicos.

Fundamento y Jurisprudencia:

- La Ley 909/2004 y la reglamentación afín establecen que la valoración de antecedentes se deberá realizar atendiendo al principio del mérito; además la Corte ha advertido que las reglas del concurso se convierten en normas obligatorias para la administración y para los aspirantes. La conducta de la entidad que reasigna indebidamente criterios constituye un vicio que anula la finalidad meritocrática.
- Sentencia **T-588 de 2008** de la Corte Constitucional, que en asunto similar consideró que no aplicar las reglas del concurso impide el principio meritocrático.

La normativa contenida en el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación regula de manera integral la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), definiendo requisitos sobre formación académica, experiencia laboral, intensidad horaria y validez de los certificados. En tal sentido, las reglas de la convocatoria deben interpretarse y aplicarse en armonía con esta disposición especial, garantizando la adecuada valoración de los antecedentes conforme al principio de mérito que rige el acceso al empleo público. No obstante, al omitir la Universidad Libre la aplicación de esta normatividad en la verificación de mis certificaciones, se produjo una vulneración directa del principio de mérito, pilar esencial del sistema de carrera administrativa.

4.4 Principio de la confianza legítima y buena fe — vulnerado

Argumento fáctico-jurídico:

Como concursante actué de buena fe: cargué oportunamente los documentos y los clasifiqué de forma expresa en la categoría que el aplicativo SIMO ofrece y que la convocatoria exige. A partir de esa actuación, como aspirante generé una expectativa legítima (confianza legítima) de que la administración respetará la clasificación y valorará sus antecedentes conforme a las reglas del concurso. Reasignar o declarar “No válido” sin

fundamento técnico ni motivación suficiente quebranta esa confianza y me produce un daño procesal y patrimonial (pérdida de puntaje y posibilidad de acceder al cargo). La protección de la confianza legítima forma parte de las exigencias de seguridad jurídica.

Fundamento y Jurisprudencia:

- La Corte y el Consejo de Estado han protegido la confianza legítima en procesos de selección, entendiendo que los aspirantes deben poder confiar en la estabilidad de las reglas y en la valoración objetiva de sus méritos. La actuación administrativa que contradice la expectativa legítima de los participantes es sancionable. Sentencia SU-446 de 2011 Corte Constitucional:

“Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo: ... el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar...”

En dicha sentencia se reconoció este principio en el contexto de concursos públicos.

- Sentencia T-588-08 protege la confianza legítima de los aspirantes frente a modificaciones de resultados ya previstos o normas aplicadas sin motivación.

La confianza legítima exige que la administración no actúe desconociendo las expectativas que razonablemente generó en los aspirantes mediante la convocatoria, el aplicativo SIMO, y las propias reglas del concurso; romper esa expectativa sin motivación produce un daño no solo procesal sino también al patrimonio del aspirante.

4.5 Derecho al trabajo (Art. 25 C.P.) — amenazado (por efecto práctico)

Argumento fáctico-jurídico:

Si bien la acción no discute una relación laboral ya constituida, la valoración arbitraria de antecedentes en un concurso de méritos afecta directamente la posibilidad real de acceso como aspirante al empleo público convocado. La disminución objetiva del puntaje reduce las probabilidades de quedar en la lista de elegibles y, por ende, de acceder a una oportunidad de empleo estable y pública. Cuando la vulneración de derechos procesales y de mérito tiene por efecto privar al aspirante de una oportunidad de trabajo, el derecho al trabajo aparece gravemente condicionado.

Fundamento y Jurisprudencia:

- Frente a actuaciones administrativas que lesionan la posibilidad de acceso a un cargo público por vicios en la valoración de antecedentes, tanto la jurisdicción contencioso-administrativa como la constitucional han entendido que existe una afectación al derecho fundamental al trabajo, y que procede la acción de tutela de manera subsidiaria si se demuestra un perjuicio inminente o irreparable.

En este sentido, la Sentencia 2706 de 2012 del Consejo de Estado, Sección Segunda, en fallo del 16 de febrero de 2012, indicó:

“Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

‘La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado...’”

Y agregó que:

“Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.),...”

La Corte Constitucional en la misma Sentencia SU-133 de 1998 también resaltó que el concurso público es una herramienta que garantiza el derecho al trabajo al asegurar la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, evitando prácticas arbitrarias y favoreciendo el mérito como criterio de acceso al empleo público. Por tanto, una indebida valoración de los antecedentes que altere los resultados del concurso vulnera directamente dicho derecho fundamental.

- En Sentencia T-588 de 2008, y otros pronunciamientos, la Corte ha reconocido que las decisiones en concursos pueden afectar el derecho al trabajo de quienes cumplen los requisitos pero son excluidos por defectos formales o errores injustificables.

El derecho al trabajo tiene alcance constitucional no solo cuando ya existe vínculo, sino también cuando existe una expectativa real de acceder a empleo, siempre que el individuo cumpla los requisitos y haya participado conforme al concurso; el error en la valoración de antecedentes puede comprometer esta expectativa, y por ello es un derecho fundamental amenazado.

4.6 Principio de primacía de la realidad — aplicable y vulnerado por la reasignación arbitraria

Argumento fáctico-jurídico:

El principio de primacía de la realidad exige que, ante discordancias entre la forma y los hechos, prevalezcan estos últimos en la medida en que protejan derechos constitucionales. Aquí la realidad objetiva es que: (i) las certificaciones existen, fueron expedidas por la UNAD (institución acreditada), (ii) contienen contenido y horas que sobrepasan el umbral exigido, y (iii) fueron cargadas por mí en la categoría prevista por la convocatoria. Ignorar esa realidad formal y material para reasignar o declarar “No válido” las pruebas equivale a privilegiar una clasificación administrativa errónea frente a la verdad fáctica, con el efecto de causarme daño procesal y sustantivo como aspirante.

Fundamento y Jurisprudencia:

- La Corte Constitucional ha aplicado la primacía de la realidad para privilegiar los hechos probados sobre apariencias o formalidades cuando está en juego la protección de derechos fundamentales. Ese criterio debe operar aquí para que

prevalezca la realidad probatoria (radicación en SIMO, contenido y duración del programa). (Sentencia T-903 de 2010, Corte Constitucional)

- Otros pronunciamientos jurisprudenciales también han consolidado este principio como garantía no solo en relaciones laborales, sino en el ámbito administrativo. Por ejemplo, la Sentencia C-614 de 2009 reitera la primacía de la realidad en las relaciones laborales y su función como herramienta del juzgador para descubrir la verdad material cuando la forma encubre la realidad.
- En particular, la Sentencia T-606 de 2014 resulta especialmente relevante, pues la Corte aplicó el principio de primacía de la realidad en el contexto de concursos docentes, destacando que los hechos probados deben prevalecer sobre las etiquetas formales cuando se trata de valorar el mérito de un aspirante. En ese caso, se cuestionó la descalificación de documentos que, pese a cumplir con los requisitos materiales, fueron descartados por razones meramente formales. La Corte concluyó que esto vulneraba los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos.

En ese sentido, para el presente caso, la clasificación automática de las certificaciones como “educación informal” sin un examen material de su contenido, duración e idoneidad, contraviene abiertamente el principio de primacía de la realidad y desvirtúa la finalidad del concurso de méritos, que es identificar a los candidatos mejor calificados con base en la realidad objetiva de sus antecedentes.

4.7 Vulneración acumulativa y efecto práctico (riesgo de perjuicio irremediable)

Argumento fáctico-jurídico:

Las vulneraciones descritas no son eventos aislados: la suma de (i) la rebaja del puntaje por la no valoración de las certificaciones, (ii) el agravio comparativo frente a otros concursantes y (iii) la pérdida de oportunidad real de acceder al cargo configura un **perjuicio serio e inminente**. En procesos meritocráticos la alteración de la puntuación puede tornarse irreversible, pues las listas de elegibles y decisiones finales se adoptan en función de puntajes agregados; por tanto, la actuación administrativa impugnada conlleva el riesgo real de causar un daño que la mera rectificación tardía no podrá resarcir plenamente.

Fundamento y Jurisprudencia:

La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que cuando existen indicios claros de violación de las reglas del concurso y riesgo de afectación al resultado final, procede la protección de los derechos fundamentales (tutela) para asegurar la eficacia de la protección constitucional y evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-588 de 2008)

Cuando ya se han publicado resultados preliminares y listas provisionales, los errores en valoración que no se corrijan de inmediato pueden imposibilitar cualquier reparación, pues los actos posteriores (nombramiento, posesión) consolidan la situación; el riesgo de perjuicio irremediable justifica la intervención de la tutela como mecanismo de protección constitucional eficiente.

La suma de estas irregularidades produce un perjuicio que no es meramente hipotético sino actual, grave y susceptible de consolidarse de manera irreversible con la publicación de la lista definitiva de elegibles.

5. OTROS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1. Procedencia y competencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública. Este mandato constitucional se contiene en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación está prevista en el Decreto 2591 de 1991. En el presente asunto existe una omisión/actuación administrativa de la Universidad Libre y de la CNSC que afecta mis derechos fundamentales (valoración de antecedentes y consecuencia en la posibilidad real de acceso al empleo público), razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo y preferente para obtener protección inmediata.

También procede la tutela incluso cuando no hay otro medio judicial eficaz para obtener la reparación, lo cual es el caso, pues los recursos ordinarios internos (reclamaciones ante la Universidad Libre y la CNSC) han sido practicados pero no han sido suficientes para restablecer los derechos afectados.

5.2 Marco normativo específico aplicable a la valoración de antecedentes y a la categoría “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano”

1. **Anexo técnico y “ley del concurso”:** La convocatoria y su anexo técnico constituyen la norma inmediata que regula el concurso de méritos; en consecuencia, sus reglas —salvo que sean contrarias a la Constitución o la ley— resultan obligatorias y vinculantes tanto para la administración como para los aspirantes. La Corte Constitucional ha reiterado que dichas reglas no pueden modificarse en perjuicio de los concursantes ni interpretarse de manera que desvirtúen la finalidad del concurso, cual es garantizar el mérito y la igualdad en el acceso a la función pública.

En este contexto, la clasificación inicial realizada por el aplicativo SIMO, así como la obligación del aspirante de seleccionar la categoría correspondiente al documento cargado, son actos vinculantes que la entidad evaluadora debe respetar. No obstante, la valoración de las certificaciones no puede limitarse a un análisis formal o

subjetivo, sino que debe apoyarse en la norma que inspira y fundamenta el anexo técnico, en particular el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE), que define y regula la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH). De allí se sigue que la decisión administrativa debe estar debidamente motivada, conforme a lo que la propia norma establece, y no en apreciaciones discrecionales que carezcan de respaldo técnico y jurídico.

2. **En Sentencia T-588/08** la Corte estableció que la valoración de antecedentes conforme al anexo técnico forma parte del contenido esencial del acto administrativo de selección; cualquier interpretación restrictiva que no esté prevista expresamente en el anexo técnico constituye desviación de poder.
2. **Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 770/2005):** La Ley 909 regula la carrera administrativa y el ingreso por mérito; el Decreto Ley 770 de 2005 y las normas reglamentarias desarrollan los criterios de valoración de títulos y experiencia. Estas normas exigen objetividad, confiabilidad y validez en los instrumentos de evaluación, así como la obligatoriedad de aplicar el anexo técnico y su respaldo normativo. Por tanto, la valoración selectiva o arbitraria de antecedentes que no respete esos parámetros constituye una violación al marco legal aplicable.
3. **Decreto 1083 de 2015**, que regula generalidades de la administración pública y principios como eficiencia, transparencia y responsabilidad, lo que obliga a que las valoraciones administrativas sean veraces y congruentes con la normatividad.
3. **Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación):** Reconoce la figura de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) como modalidad válida dentro del sistema educativo para la certificación de competencias relacionadas con el trabajo. Las certificaciones expedidas por la UNAD y relativas a tutoría virtual encajan dentro de las categorías previstas por la normativa educativa (programas con carga horaria y asignación de créditos). Por tanto, su valoración bajo el criterio “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica” es jurídica y materialmente ajustada al régimen del Sector Educación.
4. **Decreto 1083 de 2015 y la figura de la planta global:** La regulación de la administración pública refuerza la idea de planta global y movilidad funcional, por lo que la valoración de antecedentes debe tener en cuenta la posibilidad real de que el concursante desempeñe funciones misionales o encargos en áreas relacionadas con la educación; por ello, la exclusión de una formación educativa pertinente resulta desproporcionada frente a la realidad institucional.

Adicionalmente, conforme al Decreto 1083 y la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), las entidades públicas deben responder por actos que vulneren derechos fundamentales por omisión, arbitrariedad o falta de motivación; esto impone responsabilidad en la valoración ad hoc de actos de selección de personal.

5.3 Jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa clave que ordena la valoración objetiva y la obligatoriedad de las reglas del concurso

1. **Sentencia T-588 de 2008 (Corte Constitucional):** La Corte ha sostenido que, una vez definidas las reglas del concurso, éstas deben aplicarse con rigor para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o desnaturalicen el procedimiento de mérito. La jurisprudencia exige que la valoración de antecedentes sea objetiva y motivada y que las razones de exclusión o de no cómputo de méritos consten en el expediente con fundamento técnico. En el caso concreto, la reasignación de las certificaciones del actor a un criterio distinto al consignado en SIMO vulnera dicha exigencia jurisprudencial. (Fuente: relatoría oficial T-588/08.)
2. **Sentencia SU-913 de 2009 (Sala Plena, Corte Constitucional):** La Sala Plena ha reiterado la inmodificabilidad de las reglas de la convocatoria —salvo cuando sean contrarias a la Constitución o la ley— y la protección de la confianza legítima de los aspirantes. Esa doctrina protege la expectativa que crea la convocatoria y el procedimiento de inscripción frente a actuaciones administrativas que alteren las reglas del juego. (Fuente: relatoría oficial SU-913/09)
3. **Sentencias recientes sobre la protección de derechos en concursos (p. ej. T-610/2017 y otras):** La Corte ha reconocido que la indebida valoración o la omisión de criterios establecidos en la convocatoria vulneran derechos al debido proceso, la igualdad y el derecho al trabajo cuando producen un resultado que afecta la posibilidad efectiva de acceso al empleo. La jurisprudencia autoriza, en supuestos de riesgo de perjuicio irremediable, la protección por tutela para ordenar medidas provisionales tendientes a la conservación de la situación de los elegibles y la rectificación de irregularidades en la calificación. (Fuentes: menciones académicas y administrativas que citan T-610/17; resúmenes doctrinales que la usan como precedente.)
4. **Consejo de Estado y control de la CNSC:** La jurisprudencia del Consejo de Estado ha condenado la indebida exclusión de certificaciones y la valoración arbitraria de antecedentes en concursos de méritos, confirmando que la valoración probatoria debe ser objetiva y motivada y que la administración no puede efectuar interpretaciones restrictivas que contravengan el anexo técnico. Esta línea de fallo sostiene la necesidad de anulación o reparación de actos administrativos que desvirtúan la finalidad meritocrática. (Fuente: boletines y sentencias del Consejo de Estado que abordan ETDH y valoración de antecedentes; hay resoluciones y sentencias que confirman la obligación de motivar y la posibilidad de anular actos cuando la valoración es arbitraria.)

5.4. Aplicación concreta de la normativa y la jurisprudencia al caso concreto

1. **Vinculación entre norma y hechos probados:**
 - El Anexo Técnico exigía la valoración de la Educación relacionada con las funciones del empleo y distinguía la categoría ETDH (Formación Académica). El aplicativo SIMO, conforme a su diseño, obliga al

concurante a seleccionar la categoría para cada certificación. En el presente caso el actor cargó siete certificaciones en la categoría ETDH-Formación Académica (entre ellas las dos certificaciones expedidas por la UNAD que suman 480 horas), que cumplen los requisitos formales y materiales del anexo técnico y del Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE).

- Pese a lo anterior, la Universidad Libre registró esas certificaciones como “No Válido” y las reasignó a “Educación informal”, alegando que “ya se había alcanzado el máximo en Educación informal”. Esa actuación implica:
 - i) la alteración de la clasificación efectuada por el concursante en el sistema oficial;
 - ii) la valoración material arbitraria que desconoce la realidad probatoria y normativa;
 - iii) un perjuicio directo en el puntaje final del aspirante, en violación del principio del mérito, la igualdad y el debido proceso.

Conforme a la doctrina de la Corte, la motivación no puede limitarse a remitir al anexo técnico o definiciones normativas de forma genérica, sino que debe aplicarlas al caso concreto, explicando por qué cada documento no cumple o por qué fue considerado informal, con referencia a sus horas, contenido, entidad, créditos, etc. Así lo exige la Sentencia C-502 de 2006 y T-082 de 2016.

2. **Violación de la “ley del concurso” y de la jurisprudencia:** Conforme a la Sentencia SU-913 de 2009 (que denominó la convocatoria como “ley del concurso”, lo que refuerza la fuerza vinculante de sus reglas) y T-588/2008, la administración no puede reinterpretar la convocatoria ni aplicar criterios distintos a los previamente establecidos sin motivación suficiente y sin respetar la clasificación administrativa de los documentos cuando ésta resulta coherente con el anexo técnico. La reasignación que aquí se denuncian carece de motivación técnica idónea y contraría la finalidad del concurso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que una actuación administrativa que desconoce pruebas aportadas sin motivación suficiente es susceptible de ser anulada incluso por la vía de lo contencioso administrativo, lo que refuerza la necesidad de la tutela en esta etapa cuando el daño es inminente.

3. **Consequence jurídica:** La no valoración de las certificaciones debidamente aportadas produce una lesión actual y efectiva de mis derechos constitucionales (debido proceso, igualdad, mérito y expectativa de acceso al empleo). La tutela, por tanto, debe amparar estos derechos ordenando la revisión motivada y técnica de las certificaciones en el marco de la regla del concurso, la rectificación del estado de las mismas en SIMO y la recomputación inmediata del puntaje, o, en subsidio, ordenar medidas provisionales que conserven la posición del actor mientras se verifica la situación, evitando así un perjuicio irremediable al derecho al trabajo y al mérito. (La Corte ha autorizado medidas de esta naturaleza en tutela cuando está en juego la integridad de procesos meritocráticos y el riesgo de perjuicio irreparable).

La jurisprudencia constitucional (por ejemplo Sentencia T-610/2017) ha considerado procedente ordenar la conservación provisional de la elegibilidad del aspirante en tanto se resuelve el fondo de la tutela, para evitar que decisiones de posesión u otros actos consoliden una situación de hecho que impida la restitución del derecho.

6. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La acción de tutela tiene fundamento constitucional en el artículo 86 C.P. y en su reglamentación en el Decreto 2591 de 1991, que fija los presupuestos de procedencia y los principios del trámite (prevalencia del derecho sustancial, celeridad, economía procesal) y autoriza al juez a dictar medidas provisionales cuando la urgencia y la necesidad lo exigen.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (por ejemplo, Sentencias T-562 de 2009, T-043 de 2019 y T-199 de 2022) ha consolidado los tres requisitos estructurales de procedencia: subsidiariedad, inmediatez y legitimación por activa, los cuales deben ser valorados en concreto y de forma razonable por el juez constitucional, especialmente cuando se trata de concursos de méritos donde hay riesgo de afectación irreparable a derechos fundamentales.

6.1 Subsidiariedad — por qué la tutela es el medio idóneo y, en la práctica, el único eficaz

A. Hecho probatorio relevante

Interpuse la reclamación administrativa contra el resultado de la Valoración de Antecedentes (según constancia en el escrito dirigido a la CNSC y a la Universidad Libre con fecha 19 de agosto de 2025), en los términos previstos por la convocatoria y por el artículo 13 del Decreto-Ley 770 de 2005. Esa reclamación es el cauce ordinario previsto para que la administración revise la valoración de antecedentes. (Hecho documental que obra en el expediente).

El Decreto-Ley 770 de 2005 establece expresamente que la CNSC debe garantizar mecanismos administrativos de revisión dentro del proceso de selección, pero no impide ni limita la procedencia de la acción de tutela cuando estos mecanismos no brindan una protección efectiva y oportuna (como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2014).

B Razón jurídica y fáctica por la que la tutela es subsidiaria pero procedente

La tutela es subsidiaria frente a los medios ordinarios, pero la jurisprudencia constitucional ha sido clara en admitir la tutela cuando los medios ordinarios resultan ineficaces, insuficientes o cuando su disponibilidad no evita un perjuicio inminente e irreparable. En palabras de la Corte, la subsidiariedad busca evitar que la tutela reemplace

arbitrariamente los cauces ordinarios, pero no obliga al afectado a soportar una pérdida irremediable para agotar medios que no ofrecen tutela oportuna.

Aplicando la regla al caso concreto:

1. Agoté o intenté agotar el cauce administrativo disponible (reclamación en SIMO / solicitud ante la Universidad Libre y la CNSC). Ese esfuerzo demuestra adhesión al principio de subsidiariedad.
2. Sin embargo, en el estado de las cosas existe un riesgo real e inminente de que la incorrecta valoración produzca un efecto irreversible sobre la lista de elegibles (Re computación de puntajes, orden de elegibles, cierre de etapas del proceso), lo cual es justamente el tipo de daño que la tutela está llamada a evitar cuando los remedios ordinarios no son idóneos para conjurarlo con la debida prontitud. En concursos de méritos la alteración del puntaje tiene efectos prácticos inmediatos y difícilmente reparables a posteriori.
3. La jurisprudencia constitucional, en sentencias como T-634 de 2011, T-198 de 2016 y T-566 de 2021, ha establecido que la acción de tutela es procedente para corregir valoraciones defectuosas de antecedentes cuando estas afectan de forma directa y actual el derecho al acceso al empleo público, al mérito y al debido proceso, siempre que se demuestre que la vía ordinaria es insuficiente para conjurar el daño a tiempo.
4. Además, los recursos jurisdiccionales ordinarios (acción de nulidad, recursos administrativos reiterados, procesos contencioso-administrativos) son procedimientos lentos, y su tramitación no protege oportunamente la posibilidad efectiva de acceso del aspirante al empleo público. Por eso la tutela es procedente cuando la demora provoca perjuicio que no podrá repararse con posterioridad por la vía ordinaria.

La Corte ha reiterado que la procedencia de la tutela frente a actos de selección pública depende de una valoración caso por caso que privilegie la eficacia y la protección del derecho fundamental amenazado frente a la mera formalidad de agotamiento mecánico de recursos que resultan ineficaces para impedir el perjuicio.

En este sentido, la Sentencia T-043 de 2019 sostuvo que “la subsidiariedad no puede ser utilizada como barrera de acceso a la justicia cuando está demostrado que los medios ordinarios no garantizan una respuesta oportuna frente al riesgo de pérdida de derechos sustanciales” (T-043/19, M.P. Diana Fajardo Rivera).

6.2 Inmediatez — la acción se promueve dentro de un plazo razonable y proporcional

A. Criterio jurisprudencial sobre inmediatez

La inmediatez exige que la tutela se interponga en un plazo razonable desde la ocurrencia del hecho generador de la vulneración o desde la fecha en que el afectado conoce la imposibilidad de obtener reparación por la vía administrativa. La Corte ha señalado que ese término no es rígido (depende de circunstancias concretas) y que en procesos donde hay riesgo de perjuicio irreparable la exigencia temporal se aprecia con mayor rigurosidad (es decir: exige prontitud).

La Sentencia T-314 de 2022 aclaró que en contextos de concursos de méritos o decisiones administrativas que inciden en derechos fundamentales, el análisis de inmediatez debe realizarse desde la perspectiva del posible perjuicio irremediable, valorando la prontitud en la reacción del afectado frente al riesgo y no como una interpretación rígida del paso del tiempo.

B. Aplicación al caso concreto

1. **Hechos temporales relevantes:** la CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados preliminares el 13 de agosto de 2025; presenté la reclamación el 19 de agosto de 2025 (plazo habilitado por SIMO para reclamaciones). El daño —la afectación del puntaje y la posibilidad de quedar en primer lugar en la lista de elegibles— es inmediato desde la publicación de resultados y puede concretarse en decisiones posteriores (listas finales, nombramientos, cierre de etapas).
2. **La tutela que se presenta ahora** se formula una vez vencidos los plazos administrativos o cuando la reclamación no produjo la corrección inmediata requerida, y en momentos en que la posibilidad de perjuicio es inminente (publicación de listados, recomputación, posible cierre del concurso). Por tanto, la demanda se insta dentro de un plazo razonable y proporcional en atención a la urgencia objetiva de preservar la eficacia del derecho al acceso a cargos públicos.
3. La jurisprudencia ha reiterado que, frente a actuaciones administrativas cuya corrección tardía sería ineficaz, el actor no debe esperar meses para acudir a la tutela; debe actuar con prontitud, como lo hizo al presentar la reclamación y ahora al solicitar protección judicial. Por tanto, se satisface el requisito de inmediatez.
4. Cabe citar la **Sentencia T-488 de 2019**, en la que se sostuvo que la tutela interpuesta dentro del mes siguiente a la ocurrencia del acto presuntamente lesivo, cuando está en curso un proceso de nombramiento o consolidación de listas, satisface de forma clara el principio de inmediatez.
5. Asimismo, la **Sentencia T-043 de 2019**, también de la Corte Constitucional, refuerza este análisis al referirse expresamente a los concursos públicos. En ella se reconoció que, tratándose de procesos de selección para el acceso a cargos públicos, la tutela puede proceder si se interpone dentro de un plazo razonable y antes de que se consoliden actos administrativos definitivos como el nombramiento o la exclusión definitiva de listas de elegibles. Esta sentencia subraya que la protección de los derechos fundamentales no puede sacrificarse por exigencias formales cuando la oportunidad procesal se ejerce diligentemente y ante un perjuicio inminente.

6.3. Legitimación en la causa (legitimación por activa) — el demandante es titular del derecho afectado

A. Fundamento normativo

El Decreto 2591/1991 y la propia Constitución reconocen que toda persona puede interponer tutela para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de autoridades públicas. En mi condición de aspirante inscrito y titular de las certificaciones radicadas en SIMO, soy titular de los derechos que alega (debido proceso, mérito, igualdad, confianza legítima, derecho al trabajo).

La Sentencia SU-961 de 1999 señaló que el criterio de legitimación por activa se cumple cuando el accionante demuestra un vínculo directo con la situación jurídica que genera la afectación, y esa situación es concreta, actual y personal. Ello se cumple plenamente en el presente caso.

B. Acreditación de legitimación en el caso concreto

1. Como accionante actualmente figuro como concursante identificado (número de inscripción 782676419) y efectué la carga documental y la clasificación en SIMO; por consiguiente, soy la persona directamente afectada por la incorrecta valoración de mis documentos.
2. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la legitimación por activa se configura cuando el demandante es titular del derecho fundado que invoca o cuando puede acreditar interés directo y actual en la pretensión. En el presente asunto ambas condiciones se cumplen: soy el titular de los antecedentes y mi interés es directo (reconocimiento y valoración de certificaciones que inciden en mi puntaje).

6.4. Balance final y conclusión sobre procedencia

A la luz de los hechos y la normativa / jurisprudencias precedentemente invocadas:

1. **Subsidiariedad:** se cumple. La reclamación administrativa fue interpuesta (se intentó la vía ordinaria prevista por la convocatoria), pero la existencia de un daño inminente y la ineptitud práctica de los medios ordinarios para conjurarlo (lentitud e incapacidad de proteger la posición en la lista en tiempo real) habilitan la tutela como medio subsidiario pero procedente para evitar perjuicio irreparable.
2. **Inmediatez:** se cumple. La tutela se promueve con la prontitud que exigen los hechos (publicación preliminar el 13-ago-2025; reclamación el 19-ago-2025; riesgo inminente sobre la lista de elegibles), por lo que el plazo es razonable y proporcional al objeto de la pretensión.
3. **Legitimación en la causa:** se cumple. Soy el actor concursante identificado, titular de los documentos cuestionados y de los derechos invocados; por tanto, tengo legitimidad activa para interponer la tutela.

4. La jurisprudencia ha establecido que **cuando se afectan de manera directa los principios del mérito, el debido proceso y el acceso a cargos públicos**, el juez constitucional debe actuar como garante inmediato de los derechos en riesgo, sin que la formalidad procesal prevalezca sobre la protección sustancial (Sentencia T-198 de 2016).

En consecuencia, deben reputarse cumplidos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela (subsidiariedad, inmediatez y legitimación), por lo que el despacho está legitimado para conocer y decidir de manera expedita sobre la petición de protección de los derechos fundamentales invocados, y para adoptar las medidas provisionales necesarias que eviten un daño irreparable mientras se resuelve de fondo.

7. PRETENSIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los hechos expuestos, en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia reiterada sobre la protección de derechos fundamentales en procesos de selección por mérito, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Que se declare la vulneración actual y concreta de mis derechos fundamentales al acceso y ascenso en la carrera administrativa por mérito (art. 40.7 y art. 125 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.), al debido proceso (art. 29 C.P.), al principio de favorabilidad laboral – pro operario (art. 53 C.P.) y a la confianza legítima, como consecuencia de la incorrecta y arbitraria valoración de mis antecedentes en el proceso de selección de la Convocatoria 2523 de 2023, adelantada por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
2. Que se ordene, como medida principal, a la Universidad Libre y/o a la CNSC, según su competencia, realizar una nueva valoración objetiva, razonada y motivada de los documentos y certificaciones que aporté en la etapa de Valoración de Antecedentes, con fundamento en los criterios previstos en la convocatoria y en el anexo técnico, garantizando:
 - El respeto por el principio del mérito.
 - La aplicación objetiva, razonada y no arbitraria de los criterios de puntuación.
 - La motivación expresa y técnica de cualquier decisión que modifique, reduzca o mantenga el puntaje otorgado.
3. Que, dentro de esa nueva valoración, se reconozcan específicamente las siguientes certificaciones:
 - Certificación de Competencias: Tutoría Virtual de Curso Académico.
 - Diplomatura: Tutoría Virtual de Curso Académico – UNAD.

Las cuales, por su naturaleza y correspondencia académica, deben ser calificadas dentro del criterio de “Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano”, toda vez que corresponden a programas formalmente estructurados, acreditados y pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º 003 del 1º de abril de 2008 de la UNAD, en los lineamientos de la Ley 30 de 1992 (art. 28) sobre autonomía universitaria, y en el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE) en lo relativo a dicha formación.

4. Que se ordene la recomputación del puntaje total en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), reconociendo un total de cinco (5) puntos adicionales en el criterio de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (académico), pasando de 80 a 85 puntos, y, en consecuencia, la actualización inmediata de mi posición en el listado de resultados y, de ser el caso, en la lista de elegibles.
Dicho ajuste no es meramente simbólico: actualmente ocupo el tercer lugar con 80 puntos, y con la recomposición a 85 puntos ocuparía el primer lugar, lo cual me ubicaría dentro del rango real y efectivo de posibles nombramientos, dado que la lista de elegibles se conforma en estricto orden de puntaje, en aplicación del principio de mérito.
5. Que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad (arts. 2, 13 y 209 C.P.; arts. 28 y 33 de la Ley 909 de 2004; art. 11 del Decreto 1083 de 2015), asegurando que la decisión de tutela no quede en letra muerta y produzca efectos reales en la convocatoria en curso.

8. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos y fundamentos expuestos en esta acción de tutela, respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

Anexo 1. Copia de las certificaciones aportadas en el proceso de selección, consistentes en la aprobación del Diplomado en Tutoría Virtual de Curso Académico y su respectiva Certificación de Competencias en Tutoría Virtual de Curso Académico, expedidas por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

Anexo 2. Copia del Acuerdo No. 003 del 1º de abril de 2008, expedido por la UNAD, mediante el cual se establece el soporte normativo y académico del programa que dio origen a las certificaciones aquí debatidas.

Anexo 3. Copia de la “Reclamación formal contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes”, presentada oportunamente por el accionante, en la cual se exponen argumentos jurídicos y técnicos relevantes para la correcta valoración de las certificaciones.

Anexo 4. Copia de la respuesta emitida por la Universidad Libre a la reclamación formal, en la cual se consignan los argumentos esbozados para inadmitir la solicitud del accionante, lo que permite evidenciar la ausencia de motivación suficiente y el desconocimiento de los principios de mérito y debido proceso.

Asimismo solicito tener en cuenta el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE), en la parte pertinente que regula el Sistema Educativo y define la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), disposiciones que constituyen la base normativa de las definiciones adoptadas en el anexo técnico de la convocatoria.

Cualquier otra prueba documental o material que el Despacho estime pertinente para la verificación de los hechos y la protección de los derechos fundamentales invocados.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela anterior por los mismos hechos y fundamentos aquí expuestos, razón por la cual no actúo de manera temeraria.

10. MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito que este Despacho decrete, como medida provisional, la suspensión temporal del proceso de conformación y publicación de la lista de elegibles, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior, en aras de evitar un perjuicio irremediable, consistente en la consolidación de una lista de elegibles que reflejaría puntajes erróneos y que excluiría de manera injusta mi participación en condiciones de igualdad y mérito. De no adoptarse esta medida cautelar, se produciría una afectación irreversible a mis derechos fundamentales de acceso a la función pública por concurso de méritos, igualdad, debido proceso y confianza legítima.

Este tipo de medida ha sido respaldado por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia T-610 de 2017, la Corte Constitucional ordenó la suspensión de la conformación de una lista de elegibles, precisamente para evitar un perjuicio irreparable en el marco de un proceso de selección pública, al advertir que la continuación del trámite podría consolidar una vulneración de derechos fundamentales que luego sería imposible corregir.

Dicha providencia refuerza la necesidad de actuar con celeridad y prevención ante una posible consolidación de actos administrativos contrarios al mérito y la legalidad, mientras se garantiza el análisis de fondo por parte del juez constitucional.

11. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación y comunicaciones dentro del presente trámite constitucional, respetuosamente solicito que se tengan en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Accionante:

- Nombre: Fabio Ernesto Patiño Caro.
- Correo electrónico:
- Domicilio:

Accionados:

1. Universidad Libre
 - Correo electrónico para notificaciones:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co
 - Representante legal: Rector Nacional, Dr. César López Meza.
2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
 - Correo electrónico para notificaciones:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
 - Representante legal: Presidente de la CNSC, Dr. Mauricio Liévano Bernal.

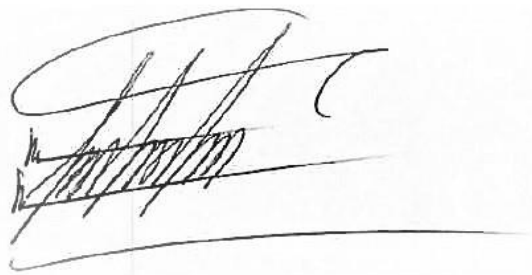
Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho judicial que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ampare de manera efectiva mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a los cargos públicos por mérito y a la confianza legítima, los cuales se encuentran vulnerados por la indebida valoración de mis antecedentes dentro de la Convocatoria 2523 de 2023.

Confío en que su señoría, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de la primacía de la realidad sobre las apariencias, adoptará una decisión justa y garantista que permita restablecer mis derechos y asegurar que el

concurso de méritos cumpla con su verdadera finalidad: seleccionar a los mejores aspirantes en condiciones de mérito, transparencia e igualdad.

En estos términos, quedo a la espera de una decisión de fondo que materialice la justicia constitucional y que evite la consolidación de un perjuicio irremediable.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Patiño', with a horizontal line drawn underneath it.

FABIO ERNESTO PATIÑO CARO
C.C

Nota: En documento adjunto envío las pruebas mencionadas, junto con copia de mi documento de identidad, para efectos de plena identificación y autenticidad del accionante.